

Constancia secretarial: Manizales, veinticinco (25) de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el N.º 17001-40-03-011-2022-00738-00.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**  
Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, veinticinco (25) noviembre de 2022

Se resuelve la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía instaurada por la Sociedad Farmips Ltda. contra ESE Hospital Geriátrico San Isidro, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00738-00.

El Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado por las siguientes razones:

Se aportó como base del recaudo los documentos denominados FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA “FE 3463, FE 3465, FE 3466, FE 3467, FE 3468, FE 3491, FE 3500, FE 3501, FE 3533, FE 3685, FE 3686, FE 3687, FE 3688, FE 4719, FE 6049, FE 6051 y FE 6052”, los cuales no cumplen a cabalidad con las exigencias del Decreto Único Reglamentario en materia tributaria 1625 de 2016, el Decreto 358 de 2020 que sustituyó el capítulo 4 del título 1 de la parte 6 del libro 1 del Decreto anterior en mención y la Resolución 000042 del 5 de mayo de 2020 emitida por la DIAN “*Por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación*” en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 616-1 del Estatuto Tributario y los artículos 773 y 774 del C.Co.

El artículo 774 del C.Co. establece que: “*La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen*”, a su turno el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional establece como requisito de la factura de venta en el lateral e: “*e. fecha de su expedición*”; por último, la Resolución 000042 del 5 de mayo de 2020 emitida por la DIAN regulo la expedición de la factura de venta de la siguiente manera:

La providencia se fija en estado No. 204 del 28/11/2022. J.S.L.G.

*“Artículo 29 Expedición de factura electrónica de venta. Se entiende cumplido el deber formal de expedir factura electrónica de venta de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 1.6.1.4.1. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y los numerales 17 y 18 del artículo 1 de esta resolución y cuando la misma sea entregada al adquiriente a través de los siguientes medios:*

*1. Tratándose de adquirientes facturadores electrónicos: Con la entrega al adquiriente de la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico, con el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 11, de esta resolución.*

*El adquiriente facturador electrónico recibirá la entrega de la factura electrónica de venta y su validación, los cuales deben estar incluidos en el contenedor electrónico, así:*

*a) Por correo electrónico a la dirección electrónica suministrada por el adquiriente en el procedimiento de habilitación como facturador electrónico, que podrá ser consultada en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta.*

*b) Cuando la entrega no se realice según lo previsto en el literal a) del presente artículo, por transmisión electrónica, en dispositivos electrónicos entre el servidor del facturador electrónico y del adquiriente, siempre que exista acuerdo entre el facturador electrónico y el adquiriente.*

Así las cosas, uno de los requisitos de la factura electrónica de venta es la fecha de expedición, la cual corresponde a la fecha de entrega de la factura al adquiriente, para la cual se precisa que cuando el adquirente es facturador electrónico, este envío se debe realizar por correo electrónico.

En el presente caso tenemos que la ejecutada es una empresa social del estado que brinda servicios de salud, tiene autonomía administrativa, jurídica y financiera regida por el derecho privado para la contratación. En razón de su autonomía puede realizar

diferentes tipos de negociación para cumplir con sus objetivos, permitiéndole así establecer relaciones comerciales que le permitan prestar los servicios de salud en debida forma, por lo que de acuerdo con el artículo 2 de la resolución 20 del 26 de marzo de 2019 de la Dian, es una persona jurídica obligada a expedir factura electrónica.

Por lo tanto, para poder entender que se materializó la expedición de las facturas electrónicas debe acreditarse el envío de éstas al correo electrónico de la adquiriente; no obstante, con la demanda no fue aportada prueba de este envío.

Bajo esta óptica, no es posible librar el mandamiento de pago deprecado, como quiera que los documentos aportados como base del recaudo no cumplen con las condiciones estipuladas en la norma para ser clasificados como factura electrónica de venta por adolecer de la fecha de expedición.

Se reconocerá personería a la apoderada actora.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

#### RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de menor cuantía instaurada por la Sociedad Farmips Ltda. contra ESE Hospital Geriátrico San Isidro, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00738-00.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión archívese el trámite.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Ana María Osorio Toro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 011

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaea81d3592ec82c60e5b7d7a2cc75130aae1e3948518e3b254925a6e5cab6cf**

Documento generado en 25/11/2022 03:53:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**